

RAD. 00017-2022 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Primero (1) de Febrero del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be1c224759b9a5235636ffafe04ca47e6d36a3fc18482ecce47c31b3954ae9d

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00390 - 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para toma de muestra para prueba de marcadores genéticos. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre el demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS y los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **17 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que el demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c36c1179c6cc301cf6469553d65bb19c7c724b386980fb6eb2770119b43d19f

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00021-2022 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Primero (1) de Febrero del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa823afa139fec7b32ec970083eaecdc3edd31382a3ad0364b1ae2c54914a1d

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00217 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la toma de muestras para prueba de marcadores genéticos. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, se ordenará la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Teniendo en cuenta la información recibida en este despacho por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, se ordena la práctica de la prueba de ADN para el día **17 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.**, al SEÑOR HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ con la señora SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y los restos óseos del señor JORGE RAAD MANZUR, que fueron exhumados del Cementerio Central de Palmar de Varela – Atlántico el día 25 de noviembre de 2021.

Cítese a los demandados indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

2º. Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte lo ordenado en esta providencia, para lo de su competencia, dejando en claro que la demandante cuenta con amparo de pobreza. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b8f66311b4c5797aea11c6246daec68feb7df4b8ae0b81ac68470e9cb8777a

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00051 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS, se observa que:

1º. La copia del registro civil de matrimonio aportada con la demanda no se encuentra bien escaneada, no es clara y se encuentra incompleta, por lo que se debe anexar el documento escaneado de manera íntegra y legible.

2º. No se aportó el poder otorgado para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal, pues el aportado en la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso solo se otorgó para ese trámite específico.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Rosa Mercado Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93a45344e20f5d1486db978cd487f002c78fbd611555d7b0327ebd1ff65d24**

Documento generado en 07/03/2022 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 397-2021 REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 11 de Febrero del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff835d4fb27e6a3e5915eeec6b572083f98c1ea20c68df3ca14d4bd3a92e1a45

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 614-2014 DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 9 de Febrero del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01f2dafa944e5187b9e7fcd0f47a7964279c4e40ed4be5b40afd66c9b8211ef

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 00619-2019

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DIANA LISBETH RANGEL LEON.

DEMANDADO: FRANCIS QUIRIAK BARRIOS GARCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole de escritos allegado por el Dr. Javier Merlano Sierra solicita tener por notificado al demandado, sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de marzo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que por auto de fecha 16 de julio de 2021 resolvió tener como no notificado al demandado, por lo cual el apoderado demandante en memoriales allegados al correo institucional de este despacho solicita tener por notificado al señor Francis Quiriak Barrios García y ordenar la toma de muestra de ADN.

Revisado el expediente, en memorial de fecha 18 de noviembre del 2021, el solicitante anexa notificación por aviso realizada al demandado por la empresa Servientrega de fecha 21 de julio 2021 con constancia de recibido, sin embargo, dicha notificación por aviso no se evidencia copia del auto admisorio de la demanda cotejada y sellada por la empresa de mensajería, requisito exigido conforme al art 292 del C.G.P *Notificación por aviso:*

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviado la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandante en dicho memorial de fecha 28 de julio de 2021 adjunta nuevamente escrito de notificación de fecha 15 de julio de 2020 realizada al correo del demandado, el despacho pone de presente que por auto de fecha 16 de julio de 2021 se pronunció acerca de este, y con relación al correo de confirmación de entrega de fecha 21 de julio 2021 “COMUNICACIÓN DECRETO 806 2020” este no reúne los requisitos formales estipulados en los art 290, 291 C.GP y art 8 del decreto 806 de 2020.

“Art 290 C.G.P Procedencia de la notificación personal: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

“Art 291. C.G.P inc 3 Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“Art 8. Decreto 806 2020: Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En sentencia C420-2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.”

Por lo que, este Juzgado.

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que readeque el trámite completo de la notificación de la presente demanda de Investigación de la Paternidad al señor FRANCIS QUIRAKH BARRIOS GARCIA en su calidad de demandado en el presente proceso, tramite ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84dd0f54358a492698519539772bff62b91d986d722e14f6a235f29eff774a7

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00030-2020

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ

DEMANDADOS: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN fijada en auto de fecha 15 de diciembre del 2021, por lo que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer,

Barranquilla, 4 de marzo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de los menores Liam Jese España Sinning, Nicolás Matías España Sinning y Andrés Felipe España Sinning.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 25 de febrero de 2020, a los menores LIAM JESE ESPAÑA SINNING identificado con NuiP: 1.046.722.855 y serial 56.221.814, NICOLAS MATIAS ESPAÑA SINNING identificado con NuiP: 1.043.473.455 y serial 55.951.885 y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING identificado con NuiP 1.143.271.646 y serial 56.627.454, a la madre de los menores señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ identificada con c.c 22.562.605 así como al padre de los menores señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO identificado con c.c 72.251.381 y el presunto padre señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ identificado con c.c 1.143.135.857 para lo cual se señala el día **miércoles veintitrés (23) de Marzo de 2022 8:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

2. Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 2 agosto de 2021 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 del C.G.P. Se eximirá a la actora el pago de la prueba genética.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5d592262bc916cbe5020cef68de34c5ac13d9bae00ce88e86d00670000de2e

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 444– 2019 – ALIMENTOS

INFORME SECERTARIAL:

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante solicita que se le dé respuesta al pagador CAJA HONOR a fin de que pongan a disposición de este Juzgados los dineros por conceptos de cesantías que se le descuentan al demandado DIEGO QUEVEDO TURIZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de la demandante, que mediante sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, se dejaron embargadas las cesantías, no es menos cierto que la vigencia de esta medida corre a partir de la fecha, es decir, el embargo de este concepto es sobre los dineros que se causen del 29 de enero de 2020 en adelante.

Por otro lado, es importante resaltar que al ser condenado un padre a suministrar alimentos debe el juez velar por asegurar el pago de alimentos futuros, los cuales se protegen con rubros como son las cesantías, tal como lo señaló la sentencia No T - No. 110012210000200500383-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia; en la cual se precisó los alcances y la naturaleza jurídica de las cesantías en los proceso de alimentos, indicando que el rubro de las cesantías no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante si no que sirve para garantizar el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento.

En este sentido, el Despacho no vislumbra dineros faltantes por cobrar dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se oficiará al pagador caja honor confirmando la vigencia del embargo y la fecha efectiva de la misma,

El Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

Oficiar al pagador CAJA HONOR a fin de informarle que mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020, se embargó la suma del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales a favor de los menores LISAURA SOFIA Y DIEGO ANTONIO QUEVEDO SORACA a cargo del demandado Sr DIEGO ARMANDO QUEVEDO TURIZO, **por lo tanto las retenciones y consignaciones por concepto de cesantías deben ser realizadas a partir de la fecha de la sentencia y de manera INMEDIATA.**

Los dineros serán descontados por el pagador y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 1** alimentos, a nombre de la señora **BERTHA CECILIA SORACA CASTRO** identificado con la C.C. # 30.088.324.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caba3a889f9ff324f1aa63c10a33ecd06153b2587bc197f61a4539ebe6593ca2

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00128-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el anterior proceso en el cual se encuentran pendiente regular las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que los Juzgados Promiscuo de Familia de Sabanalarga y Tercero de Familia de Santa Marta, enviaron los procesos requeridos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que los Juzgados oficiados nos remitieron los procesos solicitados.

Cursa en este Juzgado el proceso de alimentos promovido por la Sra ISLIA CASTRO OJEDA a favor de su menor hijo SAMUEL ESCORCIA CASTRO en contra el Señor HERNANDO ESCORCIA BARRIOS , el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION informa que no es procedente aplicar el embargo del salario y demás prestaciones al salario del demandado, teniendo en cuenta que sobrepasa el límite de embargabilidad, por lo que este Despacho oficiar a los juzgados correspondientes para realizar la regulación de las cuotas alimentarias.

Es menester resaltar que, las cuotas alimentarias de los juzgados PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA Y TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (Juzgados señalados por el pagador como origen de embargos), fueron reguladas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga mediante providencia de fecha 20 de Septiembre de 2005 y hasta el momento actual no habido modificación de las mismas; providencia que dispuso lo siguiente:

1 Dentro del proceso No. 0119-00 que cursa en este juzgado se establece como cuota alimentaria a favor de los menores HERNANDO JOSÉ y ANDRÉS FELIPE ESCORCIA MORALES, una suma equivalente al 29,34% del sueldo, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado HERNANDO ESCORCIA BARROS, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación-Santa Marta. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida en el referenciado proceso.

2 Dentro del proceso No. 336-01 que cursa en este juzgado se establece como cuota alimentaria a favor de la cónyuge SOFIA VIRGINIA MORALES MUGUES, el 6% del sueldo, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como funcionario, de la Fiscalía General de la Nación-Santa Marta. Los descuentos deberán ser realizados por el pagador de la mencionada dependencia y consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Baranoa, Atlántico, a favor de la demandante.

3 Dentro del Proceso de Alimentos de menores que se tramita ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, con radicación No.274-01, se fija como cuota alimentaria a favor de la menor DANIELA CAMILA ESCORCIA MONTALVO, la suma equivalente al 14.66% del sueldo, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado HERNANDO ESCORCIA BARROS, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación-Santa Marta. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida en el referenciado proceso

De conformidad con el art 131 del Código de Infancia y adolescencia “Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios” procede el despacho a regular las cuotas alimentarias a cargo del Sr HERNANDO ESCORCIA BARROS, teniendo en cuenta los 5 alimentarios (sus hijos SAMUEL ESCORCIA CASTRO, DANIELA ESCORCIA MONTALVO , HERNANDO Y ANDRES ELIPE MORALES y en calidad de conyugue la Sra SOFIA VORGINIA MORALES HUGUES) y las necesidades de cada uno de ellos las cuales son valoradas por su edad y posesión de bienes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1. El proceso N° 00128-2021, que cursa en este Juzgado, promovido por ISLIA CASTRO OJEDA a favor de su menor hijo SAMUEL ESCORCIA CASTRO se fijan alimentos en una cuantía del 11.75% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales que HERNANDO ESCORCIA BARRIOS.

El pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ISLIA CASTRO OJEDA identificada con la C.C. # 32.852.578 en casilla tipo 6 y cesantías tipo 1.

2. Dentro del proceso No. 00119-2000 que cursa Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga se establece como cuota alimentaria a favor de HERNANDO JOSÉ y ANDRÉS FELIPE ESCORCIA MORALES, una suma equivalente al 23.5% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado HERNANDO ESCORCIA BARROS, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida dentro el referenciado proceso.
3. Dentro del proceso No. 00336-2001 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga se establece como cuota alimentaria a favor de la cónyuge SOFIA VIRGINIA MORALES MUGUES, el 3% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como funcionario, de la Fiscalía General de la Nación. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida dentro el referenciado proceso.
4. Dentro del Proceso No. 00274-2001 que se tramita ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, se fija como cuota alimentaria a favor de DANIELA CAMILA ESCORCIA MONTALVO, la suma equivalente al 11.75% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado HERNANDO ESCORCIA BARROS, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida en el referenciado proceso.
5. Envíese copia de esta providencia a los procesos respectivos en los juzgados PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA Y TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd7cef25e0d9b3f53f12436cdf1142fae440b09b892ee4edd66b73f676466e**
Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00029-00.

Proceso: Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante: Roy Roger Osorio Ávila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente sería del caso admitir la demanda, no obstante por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, se hace necesario indicar lo siguiente:

Se observa que en el registro civil expedido por la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, bajo el indicativo serial nol.31737708 el padre, señor Isamel Osorio Zurita, aparece como fallecido, y no se aporta en el expediente el respectivo certificado de defunción.

Tampoco se observa se haya aportado el certificado de nacido vivo y la respectiva partida de bautismo, lo cual se requiere teniendo en cuenta lo mencionado en el hecho no.1 y no. 4 de la demanda

No se observa que los registros civiles aportados, tengan la respectiva constancia de reconocimiento paterno, siendo esto necesario en el presente caso.

En el acápite de anexos, se limita el actor a indicar que "*me permito anexar los documentos anexados como pruebas*", sin embargo, no se relaciona cuáles son los anexos aportados, ya que este acápite es diferente al acápite de pruebas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil instaurada por el señor Roy Roger Osorio Ávila, a través de apoderado judicial

SEGUNDO: Mantener en secretaria la demanda por el termino de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica al Apoderado Judicial Dr. Hernando Miguel Reyes Yepes para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Patricia Rosa Mercado Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec7b43f48743684a40c32af542893649f294cc743f11e298f83f63859405e90**

Documento generado en 07/03/2022 08:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00045-00.

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante: Esther Marcela Hernández Márquez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se denota que lo pretendido es que se cancele el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39989716 expedido por la Notaría Única del Carmen de Bolívar en fecha 05 de enero de 2009, aduciendo que no corresponden con su verdadero estado civil en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento, así mismo indica que los dos registros civiles plasman nombres diferentes respecto a su padre.

Afirma la parte actora, que su verdadero registro civil es el correspondiente al indicativo serial 24648317 expedido por parte de la Registraduría Tercera del Circulo de Sincelejo en fecha 12 de agosto de 1999.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna, pues en el registro civil que se pretende anular, es decir el expedido en la Notaría Única del Carmen de Bolívar, aparece un padre diferente al otro registro civil expedido en la Registraduría Tercera del Circulo de Sincelejo, lo cual modificaría su estado civil, por lo que el trámite de cancelación no es el procedente para tal fin.

De acuerdo a lo anterior, debe la actora iniciar un proceso diferente, modificando así, los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, poder adecuado al tipo de proceso y en general adecuar todos los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del C.G.P

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil instaurada por la señora Esther Marcela Hernández Márquez, a través de apoderada judicial

SEGUNDO: Manténgase en secretaría la demanda por el termino de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Patricia Rosa Mercado Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1246750729ca0d4991be87d9ce7d93c1dc8d03b0653960f1f55243b200b78**

Documento generado en 07/03/2022 08:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-001-31-10-001-2018-00274-00

Proceso: Alimentos De Menor

Demandante: Andrea Carolina Barrios Carbo

Demandado: Carlos Arturo Garay Sierra

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 9 de febrero de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día 18 de febrero de 2022 por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 04 de marzo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por la apodera de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio requiriendo a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal que fue exigida por la Cancillería Colombiana mediante oficio S-GAUC-19-010883 de data 5 de abril de 2019¹, donde se indicó:

“las cartas rogatorias no se encuentran debidamente traducidas y apostilladas, adicionalmente se deberá a llegar copia de las piezas procesales pertinentes”

“una vez se reciban las solicitudes con los requisitos anteriormente descritos, serán remitidos por vía diplomática, para que las autoridades requeridas realicen, si bien lo tienen, la diligencia solicitadas.”

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el mentado auto, persiguiendo su reposición.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. De las pruebas aportadas por el extremo pasivo, de igual manera, se

¹ Expediente digital. 37. CONTESTACION MINISTERIO Y DEVOLUCION DE CARTAS.

vislumbra senda constancia de haber presentado solicitud ante el despacho de origen donde se solicitaba la elaboración de oficios y carga rogatoria al Ministerio de relaciones exteriores/embajada de Colombia en Panamá y a EEUU de América, con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se tiene que la solicitud presentada por la parte actora en data del 9 de marzo de 2021² a la fecha aún no ha sido resuelta.

2.3. De lo arriba anotado, le asiste razón a la recurrente al indicar que esta agencia judicial no tuvo en cuenta el memorial presentado en data del 09 de marzo del 2020 ante el Juzgado Primero de Familia y sobre el cumplimiento de la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019.

2.4. Por todo lo anterior, esta agencia judicial accederá a la solicitud presentada ante el Juzgado de Origen en data del 09 de marzo de 2020 y procederá a librar carga rogatoria y los oficios correspondientes como viene ordenado desde el 1° de febrero de 2019 y lo señalado en la sustentación del recurso³, para esto, se ordenará por secretaria que se tome atenta nota de lo informado por la cancillería colombiana en oficio emitido al Juzgado Primero en data del 5 de abril de 2019⁴.

2.5. Conforme lo anterior, está llamada a prosperar la reposición solicitada, disponiéndose en consecuencia a emitir los oficios que haya lugar para dar cumplimiento a la solicitud presentada ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1)** REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta providencia.
- 2)** ORDENAR el envío de *Carta Rogatoria* por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una autoridad judicial de los países donde han de practicar las pruebas solicitadas y decretadas en la actuación, a fin que disponga lo necesario para la práctica de las mismas y se devuelva por conducto del agente diplomático o Consular de Colombia. Requerir a la parte solicitante de dicha prueba para que cumpla con lo de su carga procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3)** Por secretaria, librar las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia, conforme a los nuevos lineamientos descritos por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

² 57. SOLICITUD DEMANDANTE. EXP VIRTUAL. Expediente Digital

³ 11RecursoReposicion. Expediente Digital

⁴ 37. CONTESTACION MINISTERIO Y DEVOLUCION DE CARTAS. Expediente Digital

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907518a8c672b8e544593f762a277df20204a628d72f639df60ea851eafb66e

Documento firmado electrónicamente en 06-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00059-2022 – ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Cuatro (4) de marzo de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda y de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Rosa Mercado Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357dda773c9a84505819b6354b7910d49ba4a2255110cea52d81fe8469823786**

Documento generado en 07/03/2022 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 273-2021 ALIMENTOS DE MAYOR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante, donde manifiesta que el pagador COLPENSIONES no ha dado respuesta al oficio N°447 de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada por esta célula judicial mediante correo electrónico en fecha 21 octubre de 2021 y la fecha actual no ha emitido la información requerida.

El Juzgado,

R E S U E L V E

Requerir al pagador COLPENSIONES a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N° 412 de fecha °447 de fecha 16 de Septiembre de 2021, donde se solicitó certificación del valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr JAIRO MIER GONZALEZ identificado con la C.C. 8.661.343y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11196f98edc7bde3605c881744cda7c90880ee017fa0bc9bc75c2d8e891b683e

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>